

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200002700.

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 394/2020. Negociado: JM**

**Actuación recurrida: RECLAMACION PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION**  
(Organismo: AYUNTAMIENTO VELEZ MALAGA)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** FRANCISCO JAVIER GALAN PALMERO

**Contra:** AYUNTAMIENTO VELEZ MALAGA

**Procurador/a:** AGUSTIN MORENO KUSTNER

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

## **SENTENCIA Nº 283/2.024**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 08 de noviembre de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 394/20 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por el Letrado D. Francisco Javier Galán Palmero en nombre y representación de D. [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024	
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE	<b>Página</b>	1/12	
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>			

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la denegación por Silencio Administrativo de la solicitud de fecha 10 de mayo de 2018 de responsabilidad patrimonial por los daños económicos ocasionados al presuntamente usurpar el Ayuntamiento de Vélez Málaga una torre de telecomunicaciones privada sita en Cerro Veas.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

**SEGUNDO.-** Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada quien contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La actora basa su demanda de responsabilidad patrimonial esencialmente en que por parte de D. [REDACTED] que falleció en Vélez Málaga el 17 de junio de 2016, se fabricó e instaló con permiso del Ayuntamiento de Vélez una torre de telecomunicaciones en el Cerro Veas y dicha torre, propiedad de D. [REDACTED] está siendo utilizada por la



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024	
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/12	

policía local y otros servicios del Ayuntamiento de Vélez, como protección civil, y la utilización de esta torre por parte del Ayuntamiento de Vélez Málaga siempre fue condicionada a instalar conjuntamente las antenas de la radio comercial propiedad del reclamante sin embargo por parte del Ayuntamiento se negó tal posibilidad por lo que ha habido un enriquecimiento injusto por parte del Ayuntamiento de Vélez Málaga, al quedarse con un elemento mueble para su propiedad, para su uso y beneficio y por lo tanto se ha de satisfacer al recurrente el costo de la misma por lo que reclama la cantidad de 37.049,38 euros.

**SEGUNDO.**- Por la Administración demandada se alegó en resumen que para el caso de que las afirmaciones vertidas de contrario fueran ciertas resulta que nos encontramos ante una figura contractual cuyo incumplimiento daría lugar a una acción contractual civil y no administrativa y se parte pues de una premisa errónea como es que la acción de responsabilidad patrimonial instada es válida para formular reclamaciones por daños y perjuicios en ámbito contractual siendo clara la redacción del artículo 199 de la LCSP, al prever la forma de reclamación de los incumplimientos contractuales de la Administración, y además lo que la actora pretende es alegar la existencia de una expropiación por vía de hecho (dado que no existe procedimiento expropiatorio alguno), y si ello fuera así, la actora debió interponer recurso contencioso-administrativo en los plazos del art. 46.3 de la LJCA, y de aceptar la tesis de la "expropiación", la misma se habría producido en el año 2.005, por lo que tanto el presente recurso, como la solicitud de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial son claramente extemporáneos, amén de estar prescrita la acción civil (art. 1.964 del C.c.) y además que no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/12



marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**CUARTO.-** Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024	
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/12	

que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

**QUINTO.-** En el presente supuesto hay que destacar en primer lugar que ni del expediente ni de las presentes actuaciones ha quedado suficientemente acreditada la legitimación activa del recurrente dado no se ha acreditado que tras el fallecimiento de D. [REDACTED] se le hubiera adjudicado la "Torre de Comunicaciones" referida por lo que el Sr. [REDACTED] debería actuar en representación de la Comunidad Hereditaria y no en nombre propio teniendo en cuenta por otra parte que dicho extremo resulta irrelevante toda vez que según el artículo 67.1 de la Ley 39/15: "... El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo" debiendo destacarse al respecto la sentencia dictada por el TS, Sección 6ª, con fecha 6 de noviembre de 2007 que aunque referida a la Ley 30/92 es claramente aplicable en este supuesto dada la identidad de ambos artículos : "Esta Sala respecto al cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, se ha pronunciado en reiteradísimas ocasiones, por todas citaremos la Sentencia de 21 de Junio de 2.007 (Rec.2908/2003 ) donde decimos: Se cuestiona en este recurso la determinación del



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/12



días a quo en el cómputo del plazo de prescripción de un año, establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, según el cual el derecho a reclamar prescribe al año de la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Entiende la jurisprudencia (Ss. de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1990, que son citadas por la de 6 de julio de 1999) que es de aplicación el principio general de la «actio nata», que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, criterio recordado por la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 y en las anteriores de 5 de abril de 1989 y 19 de septiembre de 1989.” y además que la STS de 31-3-2014 (rec. 4867/2011), entre otras, concluyó que: “ el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial no puede iniciarse sino desde el momento en que ello resulta posible, por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos.”

**SEXTO.-** Y así en el caso que nos ocupa del examen del expediente y de las actuaciones practicadas en los presentes autos resulta acreditado que la torre de telecomunicaciones instalada en el Cerro Veas se encuentra instalada al menos desde el 8 de febrero de 2.005 tal y como resulta del Convenio firmado entre CRTVE, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y el Ayuntamiento de Arenas, así como de la Sentencia 85/19 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Vélez-Málaga en el Procedimiento Ordinario 19/16 ( confirmada por la sentencia n.º 497/2021 de la Audiencia Provincial de Málaga, sección quinta) que reconoció la existencia y efectos del citado Convenio de 8 de febrero de 2.005 y además que D. [REDACTED] falleció el 17 de junio de 2.016 sin que conste que el mismo formulara en ningún momento reclamación de responsabilidad patrimonial ni ejercitara acción alguna frente al Ayuntamiento por todo lo cual resulta que la



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/12



acción para exigir la responsabilidad patrimonial a la Administración efectivamente había prescrito y en consecuencia no se ha acreditado por la recurrente la concurrencia de los requisitos exigidos para que pueda prosperar la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada por todo lo cual ha lugar a desestimar sin más consideraciones el presente recurso declarando la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEPTIMO** .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. Francisco Javier Galán Palmero en nombre y representación de D. [REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/12





la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 11 100 09, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



<b>Código:</b>	OSEQR6RJGZMU5ZP4R9V3US88GY5HPE	<b>Fecha</b>	08/11/2024
<b>Firmado Por</b>	MARTA MARÍA ROMERO LAFUENTE		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/12

